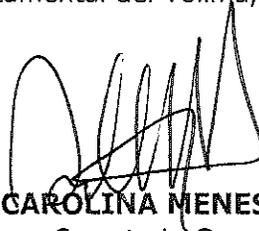


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-045-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ , identificada con la C.C. 93.412.311 y otros; así como a las Compañías Aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A "SURA" con Nit. 890903407-9 y Seguros Mundial S.A. con Nit. 860037013-6
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	25 DE JUNIO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 26 de junio de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **26 de junio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 25 de junio de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 012 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** del 28 de mayo de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No° **112-045-2022**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL NATAGAIMA-TOLIMA**".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 012 de fecha 28 de mayo de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-045-2022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"*Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2022-00004079 del 18 de octubre de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 029 del 30 de septiembre de 2022, en el cual se indica lo siguiente:*

"HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 8

Contrato N°	392 del 14 de septiembre de 2021 – (SAM-006)
Objeto	Contratar Los Servicios Logísticos Integrales Para La Ejecución De Actividades Necesarias Dentro Del Desarrollo Del Plan De Acción De Vacunación Contra El Covid 19 en El Municipio De Natagaima Tolima.
Valor Inicial	\$ 83.586.000





Plazo	118 días
Contratista	CONSORCIO VACUNACION
Supervisor	Lorena Pinto Cupitra – Coordinadora de Salud y Educación
Acta Inicio	14 de septiembre
Fecha Terminación	30 de diciembre de 2021

Criterio:

Artículo 3 Ley 610 de 2000: Gestión fiscal

Artículos 83 y s.s. de la Ley 1474 de 2011: Supervisión e interventoría contractual

Decreto 102 del 20 de noviembre de 2015: adopta el Manual de Contratación del Municipio de Natagaima

Estudios Previos del Contrato

Cláusula Quinta del Contrato

Conforme al estudio realizado en el contrato antes referenciado por parte del equipo auditor, se encuentra dentro de las obligaciones específicas del contratista en la Cláusula Quinta, Parte II,: "4. Realizar un cronograma de actividades dentro del cual se establezca la forma en que se van a desarrollar las actividades contratadas el cual deberá ser coordinado con el supervisor del contrato una vez se suscriba la respectiva acta de inicio, de dicho cronograma se levantara un acta que hará parte del informe de actividades. 13. Realizar un informe de actividades con soportes fotográficos en el cual se evidencie la ejecución y desarrollo de actividades descritas en el anexo técnico del contrato, 16. Presentar con las respectivas facturas y/o cuenta de cobro junto con los soportes necesarios a fin de tramitar la s las cuentas de pago. 22. Presentar el respectivo informe de actividades acompañado con los respectivos soportes y evidencias. 23. Presentar con las respectivas cuentas de cobro las evidencias que soporten el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas. 25. Presentar las facturas necesarias para el pago, oportunamente y con los soportes correspondientes."

Igualmente se trae a colación lo dispuesto en el acápite 5 de los estudios previos consistente en CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MAS FAVORABLE (Numeral 5. Artículo 2.2.1.1..2.1.1 Decreto 1082 de 2015), en el cual se estipula; como OTROS REQUISITOS DEL ORDEN TECNICO (Folio 25 archivo magnético) lo siguiente "MINUTA ALMUERZOS Y REFRIGERIOS: El oferente deberá establecer mínimo de cuatro menús suscritos por un nutricionista de acuerdo con los parámetros definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el año 2021 Adulto Mayor, los cálculos calóricos deberán estar basados en los requerimientos de calorías y nutrientes según Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para el grupo edad de 50 a 74 años" (Negrilla fuera de texto).

Condición:

Al efectuar la revisión del contrato llama la atención como primera medida el hecho que el proceso contractual no se haya realizado un convenio interadministrativo entre Municipio y el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, quien sería la entidad idónea para tal efecto, por el contrario se opta por un proceso denominado Apoyo logístico el cual es causa de reproche, puesto que no obstante al tratarse de un apoyo logístico, se establecen ítems (del 1 al 11, 16, y del 21 al 23) que nada tienen que ver con el proceso de vacunación y que entre otras cosas

*ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589*

Nit: 890.706.847-1

[2 de 21]



se enmarcan en un contrato de suministro, tal como se observa en las especificaciones técnicas del mismo. En igual sentido a juicio de este Organismo de Control con el acuerdo de voluntades que nos ocupa es evidente una gestión antieconómica e ineficaz al no establecerse con claridad cuál era la necesidad a satisfacer al contratar el suministro de hidratación, refrigerios y almuerzos en un plan de vacunación, no obstante observar que los elementos de consumo se adquirieron con un presunto sobre costo. Así mismo, como el alquiler de diversos elementos, entre otros aspectos, son actividades que debió haber desarrollado o contratado el Hospital del Municipio.

Evaluados los argumentos de defensa y soportes presentados en las objeciones por parte de la Coordinadora de Salud y Educación del Municipio de Natagaima, Supervisora del contrato N° 392 del 14 de septiembre de 2021 (SAM-006), se evidencia acta N° 001 del 13 de septiembre de 2021 – Comité PEAI – COVID 19 a la cual se anexa Cronograma de Vacunación COVID de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre suscrito por Karin Adriana Tique Manios- Coordinadora PAI – COVID Hospital y Lorena Pinto Cupitra - Coordinadora Salud Municipal, documento que debió haber llevado la firma y aprobación del Representante legal del Hospital Municipal, oficio del 16 de mayo de 2021 con asunto "ACCIONES PARA EL PLAN DE ACCIÓN VACUNACIÓN COVID MUNICIPAL" suscrito por Karin Adriana Tique Manios - Jefe de Enfermería Vacunación PAI Regular y COVID 19 del Hospital San Antonio de Natagaima, que debió haber sido expedido por el representante legal del Hospital y dirigido al Alcalde Municipal, anotando que el mismo si bien es cierto refiere las ACCIONES QUE SE DEBIAN SEGUIR EN EL PLAN DE ACCION VACUNACION COVID MUNICIPAL, no implicaba ello que el Municipio tuviera la responsabilidad de contratar lo correspondiente, como en efecto ocurrió, toda vez que dichas actividades debieron ser ejecutadas por el Hospital en asocio con las EPS.

En concordancia con lo anterior, encuentra este Organismo de Control que los argumentos y soportes allegados no constituyen elementos de juicio para desvirtuar las irregularidades objeto de reproche, teniendo en cuenta los conceptos, resoluciones y parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social respecto a las adquisiciones y suministros que pueden adquirir las entidades territoriales financiadas con recursos de Salud Pública del Sistema General de Participaciones- SGP.

Así las cosas como bien se ha dicho por parte de este Ente de Control se evidencia que el Municipio de Natagaima en torno a los ítems que se dejan citados llevó a cabo una contratación ineficiente, ineficaz y antieconómica, al no contar con la competencia para financiar con cargo a la subcuenta de salud pública colectiva de la entidad territorial los ítems 12 a 23 del contrato N° 392 del 14 de septiembre de 2021, razón por la cual se procede a CONFIRMAR la presente observación.

Aunado a lo anterior, es de anotar que pese a no contar el municipio para ejercer las facultades antes indicadas, por ninguna parte se allega la relación de personas vacunadas en las respectivas fechas, quienes debían estar registradas en el la plataforma PAIWEB.

De igual manera en la acta N° 001 presentada por la Coordinadora de Salud y Educación Municipal se incorpora el cronograma de vacunación COVID, donde contempla entre otros aspectos la agenda y el talento humano que intervendrá en el proceso de vacunación, comprobando este ente de Control que no obstante contratarse la entrega de 2.000 refrigerios y 2.000 almuerzos, según dicha relación hubo lugar al suministro de tan solo 158 refrigerios y 158 almuerzos, de las que tampoco hay documento alguno que acredite la entrega de lo respectivo, así:

INFORMACION OBTENIDA DE ACUERDO AL

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[3 de 21]





CRONOGRAMA DE VACUNACION COVID (Acta 001)			
FECH A	FUNCIONARIO S Digitador, vacunador, auxiliar)	Nº Almuerzo s	Nº Refrigerios
14/09/ 2021	7	7	7
15/09/ 2021	8	8	8
16/09/ 2021	8	8	8
17/09/ 2021	7	7	7
18/09/ 2021	3	3	3
19/09/ 2021	2	2	2
20/09/ 2021	2	2	2
21/09/ 2021	2	2	2
22/09/ 2021	2	2	2
23/09/ 2021	4	4	4
24/09/ 2021	2	2	2
1/10/2 021	3	3	3
4/10/2 021	2	2	2
5/10/2 021	4	4	4
6/10/2 021	2	2	2
7/10/2 021	2	2	2
8/10/2	2	2	2

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[4 de 21]



021			
9/10/2021	2	2	2
10/10/2021	5	5	5
15/10/2021	2	2	2
16/10/2021	2	2	2
17/10/2021	2	2	2
18/10/2021	2	2	2
19/10/2021	2	2	2
20/10/2021	2	2	2
21/10/2021	2	2	2
22/10/2021	2	2	2
23/10/2021	5	5	5
24/10/2021	2	2	2
25/10/2021	2	2	2
26/10/2021	2	2	2
1/11/2021	3	3	3
2/11/2021	2	2	2
3/11/2021	2	2	2
4/11/2021	2	2	2
5/11/2021	2	2	2

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1

[5 de 21]



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

021			
7/11/2021	2	2	2
8/11/2021	2	2	2
9/11/2021	2	2	2
10/11/2021	2	2	2
11/11/2021	3	3	3
12/11/2021	2	2	2
14/11/2021	2	2	2
15/11/2021	2	2	2
16/11/2021	2	2	2
17/11/2021	2	2	2
18/11/2021	2	2	2
19/11/2021	2	2	2
20/11/2021	4	4	4
21/11/2021	2	2	2
22/11/2021	2	2	2
23/11/2021	2	2	2
24/11/2021	2	2	2
25/11/2021	2	2	2
26/11/2021	2	2	2

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[6 de 21]



2021			
27/11/ 2021	2	2	2
28/11/ 2021	2	2	2
29/11/ 2021	2	2	2
30/11/ 2021	4	4	4
TOTAL		158	158

Por otra parte, se hace claridad que debido a no contar con la disponibilidad de tiempo para solicitar cotizaciones con las que se pudiera corroborar un sobre costo en los veintitrés ítems contratados, este organismo de control se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto, contrario a ello; si considera la Contraloría Departamental del Tolima se ha ejercido una gestión antieconómica e ineficaz frente a lo cancelado conforme a los ítems 12 a 23, por no hallarse como se ha dicho una debida necesidad de contratar lo correspondiente por el Municipio, en tal sentido se detalla a continuación los ítems aludidos, así:



Item	Detalle	Unidad Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Observación
12	Alquiler por día computador portátil con procesador Core Memoria 4GB, DD 500GB, Pantalla 14" con datos limitados mediante un Modem de buena conexión, incluye instalación y traslado a puntos de atención	Día	118	440.000	1.760.000	El ente territorial cuenta con suficientes equipos, por lo cual durante el tiempo de la ejecución del contrato hubiese podido utilizar uno de ellos
13	Alquiler teléfono celular tipo Smart Phone, con capacidad mínima de 64 GB con minutos, mensajes y datos ilimitados	Día	118	320.000	1.280.000	No se evidencia la necesidad, es el primer caso donde se observa que para estos eventos un ente territorial requiera el alquiler de celular
14	Alquiler de 3 carpas de 2*2 incluye traslado cargue y descargue	Día	118	400.000	4.800.000	Llama la atención que se haga referencia dentro de este valor al traslado, cargue y descargue, cuando en el ítem 18 también se cancela una suma cuantiosa por concepto de transporte en un vehículo, por lo cual el transporte de dichas carpas se había podido movilizar en este medio de transporte
15	Alquiler de 10 sillas plásticas por día, incluye traslado cargue y descargue	Día	118	10.000	1.200.000	Llama la atención que se haga referencia dentro de este valor al traslado, cargue y descargue, cuando en el ítem 18 también se cancela una suma cuantiosa por concepto de transporte en un vehículo, por lo cual el transporte de las sillas se había podido realizar a través del medio de transporte antes referenciado
16	Lapiceros color negro	Caja x 12 unidades	4	18.000	72.000	Se aprecia un valor un poco exagerado
17	Alquiler de 6 mesas plásticas por día	Día	118	5.000	600.000	
18	Transporte en vehículo		15	300.000	6.000.000	No se evidencia la necesidad para efectos de un proceso de vacunación
19	4 Cuñas radiales diarias en emisora de cobertura municipal, incluye grabación de pieza informativa	Día	59	15.000	1.800.000	Se aprecia exagerado valor por las referidas cuñas
20	Perifoneo en la zona rural y urbana del municipio de Natagaima de acuerdo a programación definida por el supervisor del contrato	Hora	60	70.000	8.400.000	Se aprecia exagerado valor por el citado perifoneo
21	Hidratación (Paca de agua en bolsa x 30 unid)	Paca x 30 unidades	700	4.000	2.000.000	No se observa la necesidad de estos suministros en un proceso de vacunación, como bien se ha dicho es la primera vez que un ente territorial haya suministrado a los vacunados lo correspondiente
22	Refrigerio	Unidad	2.000	5.000	10.000.000	
23	Almuerzos	Unidad	2.000	15.000	30.000.000	
					67.912.000	

Por otro lado, llama la atención el hecho de no evidenciar al interior del contrato el cronograma de actividades previsto, que a criterio de la Contraloría Departamental del Tolima constituía el punto de referencia para determinar con exactitud cómo se iba a ejecutar el contrato, así mismo el informe presentado por el contratista sobre las actividades desarrolladas con ocasión del referido acuerdo no es claro en razón a solo limitarse a colocar una serie de fotos que no especifican la fecha de realización de las diversas actividades y menos en qué lugares, citando al final del mismo diferentes sitios de forma muy sucinta sin dar detalles precisos.

En concordancia con lo anterior considera este Organismo de Control que se ha generado un presunto detrimento patrimonial en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL M/TE (\$67.912.000), al haber efectuado una contratación antieconómica e ineficaz respecto a los ítems del 12 al 23 antes especificados por carecer de una necesidad clara, específica y determinada."

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[8 de 21]

III. PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio.

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE Y DE OFICIO

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no genero auto de pruebas de oficio ni a solicitud de parte.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando No. CDT-RM-2022-0004079 del 18 de octubre de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. (fl 2).
2. Hallazgo Fiscal 029 del 30 de septiembre de 2022, con sus respectivos soportes anexos. (fls 3-20).
3. Memorando CDT-RM2022-0004648 de fecha noviembre 23 de 2022, dirigió a la Secretaria General de la Contraloria, con el fin de realizar las diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura No 046 de noviembre 23 de 2022 (fls 28 -71).
4. La Compañía Suramericana de Seguros SA., otorga poder a la Doctora Selene Montoya Chacon (fls 72-79, 82).
5. Memorando CDT-RM-2023-0000159 de fecha enero 17 de 2023, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el cual la Secretaria General, devuelve el expediente radicado No 112-045-022 (fl 80).
6. Documento electrónico de fecha febrero 3 de 2023, dirigido a la doctora Selene Montoya (fl 84).
7. Memorando CDT-RM-2023-00004975 de fecha septiembre 21 de 2023, solicitando a la Secretaria General se reitere la versión libre y espontanea del señor David Mauricio Andrade (fls 627-638).
8. Memorando CDT-RM-2024-0001805 de fecha junio 26 de 2024, suscrito por la Secretaria General efectuando la devolución del proceso (fl 639).
9. Documento electrónico de la apoderada de la compañía de seguros suramericana solicitando copias del expediente (fls 640-642)

MEDIO DE DEFENSA:

1. Versión libre y espontánea que rinde Virgilio Rojas Guluma, efectuada el día 26 de enero de 2023 (fl 81).
2. Versión libre y espontánea rendida por Lorena Pinto Cupitra, radicada mediante correo electrónico pinlore_23@hotmail.com, con sus respectivos anexos (fl 83, 85-312).





CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

3. Versión libre y espontánea de Ernery Feria Valdés y Nicer Mareli Medina Gallego, con sus respectivos anexos (folios 313-626)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 078 del 11 de noviembre de 2022. (fl 1)
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 046 de noviembre 23 de 2022, rad 112-045-022, adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima, (fls 21-28).
3. Auto de asignación No 011 de fecha enero 22 de 2025 (fl 643)
4. Auto de avocar conocimiento de fecha enero 22 de 2025 (fl 644).
5. Auto de archivo No. 012 del 28 de mayo de 2025 (folios 645-655)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 012 de fecha 28 de mayo de 2025, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, además ordenador del gasto, **Lorena Pinto Cupitra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.840.910 en su condición de Profesional Universitaria, (Supervisora del contrato 392-2021), la **Corporación Profesional Cultural y Tecnológica para el Desarrollo Social Comunitario y Empresarial "COPROCOLTEC"**, con NIT. 900545950-6, Representada legalmente por el señor **Ernery Feria Valdés**, identificado con la cédula de ciudadanía 39.571.013, en su condición de integrante del Consorcio Vacunación y la empresa **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, con NIT. 900586244-1, Representada Legalmente por **Nicer Mareli Medina Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, en su condición de integrante del anterior consorcio.

Igualmente, desvinculo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-045-2022, como Terceros Civilmente Responsables, a las compañías a las compañías Seguros Generales Suramericana SA., "SURA", con NIT. 890903407-9 y Seguro Mundial SA., con NIT. 860037013-6, con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

- Póliza 900000635074 que ampara Actividades Combinadas de Servicios Administrativos de Oficina, expedida el 28 de octubre de 2021 por la compañía Seguros Generales Suramericana SA., "SURA", con NIT. 890903407-9 expedida el 28 de octubre de 2021, con vigencia desde el 28/10/2021 al 28/04/2021, teniendo como tomador y asegurado la Administración Municipal de Natagaima Tolima.
- Póliza NV-100050025 de cumplimiento, expedida el 14 de septiembre de 2021 por la compañía Seguro Mundial SA., con NIT. 860037013-6, con vigencia desde el 14/09/2021 al 20/04/2025, teniendo como tomador el CONSORCIO VACUNACIÓN.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[10 de 21]



La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 012 del 28 de mayo de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

"(...)Respecto del hallazgo que sustenta el presente proceso, la señora Lorena Pinto Cupitra manifiesta que no hubo una valoración técnica y jurídica a los estudios previos, pues considera que no es admisible que una profesional de la Contraloría realice un juicio temerario y sin tener en cuenta la realidad sanitaria del momento, especialmente porque se requería brindar protección a las personas que realizarían la vacunación, especialmente porque tendrían un contacto directo con los posibles contagiados. Así mismo no solo se requería de la protección del personal dispuesto para la vacunación, sino también de otros elementos como sillas, mesas, computadores, neveras, celulares, lapiceros, carpas, advirtiendo que no se contaba con el personal del Hospital, bajo el entendido que ellos estaban sumamente ocupados con la atención de sus pacientes.

Respecto de la ejecución del contrato señala lo siguiente: "Se causó un impacto positivo a la comunidad, reflejado en el bajo nivel de contagio del COVID 19, producto de las acciones adelantadas por la Administración Municipal de Natagaima entre ellas la ejecución del contrato 392-2021"

Finalmente manifiesta lo siguiente: "Cabe concluir que si las actividades contratadas son concordantes con la necesidad a satisfacer, con los estudios previos, objeto del contrato, cumplimiento de las obligaciones pactadas, además de contarse con la facultad constitucional y legal para ejecutar este tipo de contrato, además de haber cumplido con el objeto social como era la de minimizar y prevenir el contagio del Coronavirus, solicito muy respetuosamente se proceda al archivo del proceso 112-045-022, al no configurarse ningún daño patrimonial, porque el actuar administrativo, en este caso la ejecución del contrato 392 de 2021, estuvo acorde a las normas de contratación estatal además de haberse cumplido con las obligaciones pactadas y haberse logrado un impacto social positivo reflejado en el número tan bajo de personas infectadas de Coronavirus en el municipio."

Con el documento que le da alcance a la versión libre y espontánea la señora Lorena Pinto Cupitra, anexa una memoria con documentos que soportan las actividades realizadas, la relación de las personas vacunadas, facturas de entrega de los insumos adquiridos, la relación de los almuerzos entregados, hidratación, refrigerios, cuñas radiales y el perifoneo contratado, tratándose de pruebas que deben ser valoradas y con las cuales pretende demostrar la inexistencia de irregularidades en la ejecución del contrato 392-2021.

De otra parte, obra en el proceso el memorial con radicado CDT-RE-2023-0000782 del 27 de febrero de 2023, donde la señora Emery Feria Valdés, identificada con la cédula de ciudadanía 39.571.013 actuando en calidad de Representante Legal de la empresa "Corporación Profesional Cultura y Tecnológica para el Desarrollo Social Empresarial" y la señora Nicer Marelvi Medina Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, actuando en calidad de Representante Legal de la "Corporación para Nuestra Colombia", dan alcance a sus versiones libres y espontáneas en un mismo texto, advirtiendo inicialmente que en el presente proceso no existen elementos para la configuración de una responsabilidad fiscal.

Respecto de la ejecución del contrato, las versionantes manifiestan que previo a la fecha de expedición de la Resolución de adjudicación del contrato, la Coordinadora del Plan Ampliado de Inmunizaciones del Hospital San Antonio ESE., ya había realizado el

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[11 de 21]



cronograma de actividades, el cual sería la hoja de ruta para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Y agregan posteriormente: "Así las cosas y una vez suministrado dicho cronograma se precedió a seguir dichos parámetros y posteriormente a elaborar un cronograma que fue concertado con la supervisión del contrato, el cual fue aprobado al momento de la suscripción del acta de inicio."

Y agregan posteriormente: "Ahora bien, frente a la afirmación del equipo auditor en la que indica que al efectuar la revisión del contrato llama la atención como primera medida el hecho que el proceso contractual no se haya realizado un convenio interadministrativo entre el municipio y el hospital San Antonio de Natagaima Tolima, me permito indicar que dicha aseveración trasgrede directamente el principio de autonomía administrativa, que tiene el ente territorial para determinar la forma que ejecuta los recursos"

Así mismo advierten que el alcance del objeto contractual corresponde a un proceso de logística, término que es definido por la real academia de la lengua española como el conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa o de un servicio especialmente de distribución. Por lo anterior señalan que las actividades contratadas no tenían ninguna relación con la prestación de servicios de salud, por lo que es claro que el ente investigador confunde las actividades de logísticas que prestó el contratista con las funciones misionales del Hospital San Antonio de Natagaima.

Respecto de la estructuración del hallazgo manifiestan lo siguiente: "Es causal de reproche el actuar del equipo auditor donde se limita a refutar la autonomía del ente territorial en cuanto a la modalidad de selección, escogida y a poner en duda la legitimidad de los procedimientos realizados entre la Coordinación de Salud y Educación Municipal y la ESE., Hospital San Antonio a través de la enfermera Coordinadora PAI-COVID, sin que medien argumentos fácticos ni jurídicos que soporten legítimamente ni legalmente lo indicado, diferente a meros pareceres, situación que pone en evidencia el desconocimiento frente al plan de acción en salud del ente territorial, las diferentes directivas de la Procuraduría vigentes para la época de los hechos y sobre todo el principio de autonomía administrativa, sin que justifique el nexo causal entre los hechos ocurridos y el presunto detrimento endilgado por el investigador. Es decir no se determina una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal."

Por lo anterior solicitan que las empresas integrantes del Consorcio Vacunación sean desvinculadas del proceso, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el mismo y el que se aporta con la presente versión libre y espontánea.

Una vez atendidas las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales a excepción del señor David Murcia Andrade Ramírez, quien se desempeñó para la época de los hechos como Alcalde del Municipio de Natagaima Tolima, le corresponde al Despacho realizar el respectivo análisis al material probatorio a efectos de establecer si por economía procesal están dadas las condiciones para archivar el proceso o en su defecto proceder a la designación de apoderado de oficio al señor Andrade Ramírez, para luego imputar responsabilidad fiscal.

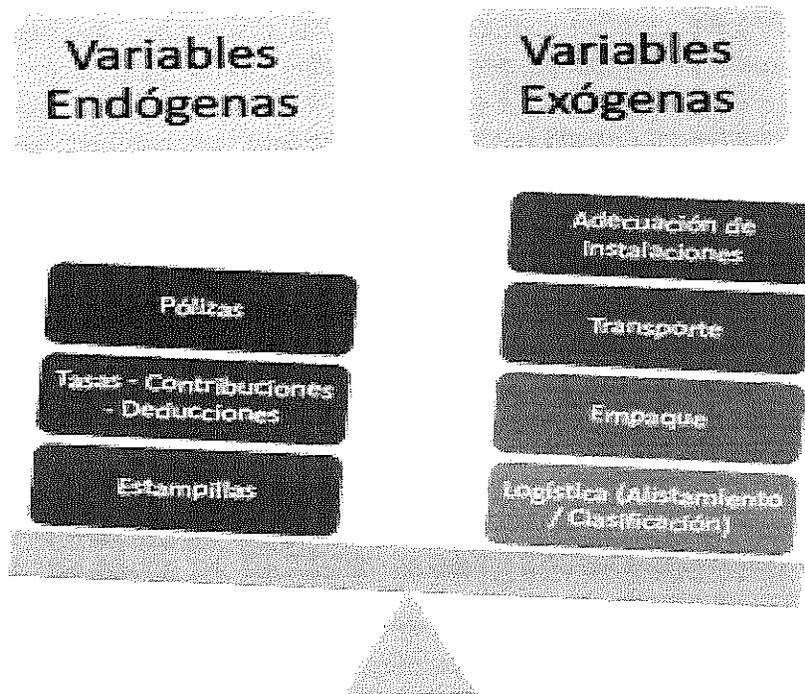
Al respecto es preciso advertir que si bien es cierto el hallazgo refiere múltiples irregularidades en la ejecución del contrato 392 del 14 de septiembre de 2021, y en lo que



669

tiene que ver con sobrecostos, en el mismo no se hace un análisis de precios para llegar a establecer que evidentemente este hecho ocurrió, pues simplemente se consigna: "Se aprecia un valor un poco exagerado (...) Se aprecia exagerado valor por el citado perifoneo" y como lo ha indicado la Contraloría Departamental del Tolima mediante el concepto jurídico No 010 de fecha junio 16 de 2020, la Dirección Técnica Jurídica ha indicado que para determinar un sobre costo se debe de realizar los siguientes procedimientos así:

"... Debe partir el análisis económico de cualquier dinámica de contratación pública, teniendo en cuenta que éste es un mercado de características especiales, sometido a regulación económica por el Estado, a través de múltiples mecanismos normativos, procedimentales y contractuales emitidos por varios órganos de la estructura orgánica del Estado. (...) las "condiciones óptimas" de compra se encuentran influenciadas por variables tanto endógenas como exógenas, que terminan por alterar los precios finales generando brechas entre estos y los precios del mercado; tomando en consideración esta situación, se requiere establecer algunos puntos básicos de análisis que permitan determinar la optimización de los recursos en cada proceso de adquisición de bienes o servicios, por parte de las entidades que representan al Estado. (...) En este orden de ideas, tanto en los procesos de contratación como en los de revisión y auditoría, debe poder identificarse de forma clara las variables, instancias y coyunturas que pueden incidir sobre los precios de venta, con la finalidad de determinar objetivamente su procedencia y su compatibilidad con la realidad del mercado, garantizándose de esta forma el uso racional, eficiente y adecuado de los recursos públicos. En este ejercicio se hace necesaria la revisión de algunos aspectos básicos generales, tales como:



Los factores adicionales que se incorporan al precio debido a la estructura misma del sistema de compras públicas versan sobre las formalidades, etapas y costos en los que debe incurrir el contratista para suministrar los bienes o prestar los servicios que son

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[13 de 21]



requeridos por la entidad pública, de tal manera que es apenas obvio que los precios unitarios pagados con el erario discrepen de los del mercado, por cuanto suponen dinámicas diferentes en lo que se refiere a la estructura de costos.

Como se indica señalo en los acápite anteriores, lo que la Contraloría Departamental del Tolima, indica, que para determinar sobrecostos en un proceso de responsabilidad fiscal, se debe de elaborar un estudio de mercado y/o estimación de precios, con el fin de establecer precios objetivos y que permitan concluir que estos análisis de precios no se encuentren alejados de la realidad de los ofrecidos en el mercado, por lo tanto el ente de control, busca es verificar y analizar las variables de modo, tiempo y lugar que inciden objetivamente en la determinación de los costos de los bienes, y como quiera que dentro del hallazgo los auditores de la Contraloría no realizaron un estudio de mercado en que aplicaran las variables de modo, tiempo y lugar, este ente de control no puede evidenciar la generación de un daño patrimonial del Estado, daño que según lo norma la Ley 610 de 2000, debe de ser cierto y cuantificable hecho que no ocurrió dentro de este hallazgo de responsabilidad fiscal.

También observa el Despacho que el anterior hallazgo fue estructurado por la falta de soporte en la ejecución de las actividades, sin embargo estas fueron aportadas en las versiones libres y espontáneas, tales como el cronograma de vacunación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, la certificación de la emisora YU MACU 106.0 FM., de Natagaima de haber realizado las respectivas cuñas radiales. (Folios 109 al 111)

También aparece la certificación del señor José Edgar Aya Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía 19.235.787 de haber realizado perifoneo durante 35 horas. (Folios 112 al 114) Así mismo el señor Misael Escandón Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.996 certifica que suministró 1000 almuerzos y refrigerios al Consorcio Vacunación, durante el tiempo de pandemia. (Folios 117 al 119), a su vez Lucía Aroca Zabala, identificada con la cédula de ciudadanía 39.671.064, certifica que suministro 500 almuerzos y refrigerios al Consorcio Vacunación durante la pandemia. (Folios 120 al 122) Así mismo el señor Israel Peña Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 17.169.929, certifica que suministró 500 almuerzos y refrigerios al anterior consorcio durante el tiempo de pandemia. (Folios 123 al 125)

También hace parte en el proceso el listado de las personas que recibieron la primera y segunda dosis de la vacuna contra el COVID 19. (Folios 129 al 312). Las planillas de entrega de los almuerzos y refrigerios (folios 347 al 485) Y finalmente las facturas de pago del teléfono celular 3112692775 (Folios 486 al 493)

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Rioblanco -Tolima, estando demostrado que la no devolución de los dineros dejados de ejecutar configura un detrimento patrimonial, pues está probado que los dinero no han salidos de las arcas de la Administración Municipal de Armero Guayabal -Tolima.



Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no resulto ser cierto que los hechos que fueron materia de investigación fueran constitutivos de detrimento patrimonial.

responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial. (...)”

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-045-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[15 de 21]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

671

interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 012 de 28 de mayo de 2025 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura No. 046 de fecha 23 de noviembre de 2022 (folios 21-27), en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, además ordenador del gasto, **Lorena Pinto Cupitra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.840.910 en su condición de Profesional Universitaria, (Supervisora del contrato 392-2021), la **Corporación Profesional Cultural y Tecnológica para el Desarrollo Social Comunitario y Empresarial "COPROCULTEC"**, con NIT. 900545950-6, Representada legalmente por el señor **Ernery Feria Valdés**, identificado con la cédula de ciudadanía 39.571.013, en su condición de integrante del Consorcio Vacunación y la empresa **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, con NIT. 900586244-1, Representada

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[16 de 21]



Legalmente por **Nicer Marelvi Medina Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, en su condición de integrante del anterior consorcio; y como tercero civilmente responsable a las compañías **Seguros Generales Suramericana SA., "SURA"**, con NIT. 890903407-9 y **Seguro Mundial SA.**, con NIT. 860037013-6.

A la compañía de **SEGUROS MUNDIAL** se le comunica el auto de apertura mediante el oficio CDT-RS-2022-00006315 de fecha 29 de noviembre de 2022 (folios 29-30); a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** se le comunica a través del oficio CDT-RS-2022-00006316 de fecha 29 de noviembre de 2022 (folios 31-33); la señora **LORENA PINTO** se notifica de forma personal el día 12 de diciembre de 2022 (folio 44); el señor **VIRGILIO ROJAS GULUMA** se notifica de forma personal el día 14 de diciembre de 2022 (folio 45).

La **CORPORACION PROFESIONAL CULTURAL Y TECNOLOGICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL** se notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2022-00006657 de fecha 14 de diciembre de 2022 (folios 57-58), al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE** y el **CONSORCIO VACUNACION** se le notifica por aviso a través de la página web de la entidad, fijándose el día 06 de enero de 2023 y desfijándose el día 13 de enero de 2023 (folios 70-71).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 012 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-045-2022, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la acción fiscal e iniciada contra de los señores **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, además ordenador del gasto, **Lorena Pinto Cupitra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.840.910 en su condición de Profesional Universitaria, (Supervisora del contrato 392-2021), la **Corporación Profesional Cultural y Tecnológica para el Desarrollo Social Comunitario y Empresarial "COPROCULTEC"**, con NIT. 900545950-6, Representada legalmente por el señor **Ernery Feria Valdés**, identificado con la cédula de ciudadanía 39.571.013, en su condición de integrante del Consorcio Vacunación y la empresa **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, con NIT. 900586244-1, Representada Legalmente por **Nicer Marelvi Medina Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, en su condición de integrante del anterior consorcio y la desvinculación de los terceros civilmente responsables **Seguros Generales Suramericana SA., "SURA"**, con NIT. 890903407-9 y **Seguro Mundial SA.**, con NIT. 860037013-6 (Folios 645-655).

Auto que fue notificado por estado el día 29 de mayo de 2025 (folios 658-659) del expediente).

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.029 del 30 de septiembre de 2022 con ocasión al contrato No. 392 del 14 de septiembre de 2021, el cual tenía por objeto contratar los servicios logísticos integrales para la ejecución de actividades necesarias del plan de acción de vacunación contra el Covid-19 por valor de \$83.586.000 con tiempo de ejecución de 118 días.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[17 de 21]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
"La Contraloría del ciudadano"

Dentro de dicho contrato se pactaron los ítems del 12 al 23, los cuales no se consideraron necesarios por parte del Grupo auditor generando una gestión antieconómica e ineficaz frente a lo cancelado, por lo tanto, se genera presuntamente un detrimento patrimonial por valor de \$67.912.000.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 012 de fecha 28 de mayo de 2025 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-045-2020 a favor de los señores **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, además ordenador del gasto, **Lorena Pinto Cupitra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.840.910 en su condición de Profesional Universitaria, (Supervisora del contrato 392-2021), la **Corporación Profesional Cultural y Tecnológica para el Desarrollo Social Comunitario y Empresarial "COPROCULTEC"**, con NIT. 900545950-6, Representada legalmente por el señor **Ernery Feria Valdés**, identificado con la cédula de ciudadanía 39.571.013, en su condición de integrante del Consorcio Vacunación y la empresa **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, con NIT. 900586244-1, Representada Legalmente por **Nicer Marelvi Medina Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, en su condición de integrante del anterior consorcio se fundamenta en las pruebas recaudadas en el transcurso del proceso, en especial, en la versión libre presentada por la señora Lorena Pinto Cupitra y la señora Ernery Feria Valdés (folios 257-321).

Ahora bien, de conformidad al material probatorio y al presunto detrimento patrimonial objeto de reproche, encontramos que, los ítems señalados por el grupo auditor como innecesarios para la ejecución del plan de vacunación del Covid-19; encontramos el sustento necesario para el cumplimiento de las obligaciones pactadas y así mismo la justificación de los ítems objeto de reproche por parte del equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, pues a folios 109-111 obra las certificaciones emitidas por el Director de la Emisora Comunitaria Haca del Municipio de Natagaima-Toima YU MACU 106.0 Fm en donde se expresa que las cuñas radiales se realizaron desde el día 17 de octubre hasta el 30 de diciembre.

Así mismo, folios 112-114, se evidencia que, el perifoneo se realiza desde el 16 de septiembre hasta el 30 de diciembre; a folios 486-493 obra las facturas de pago de la línea telefónica contratada para la ejecución del contrato, a folios 129-312 reposan las planillas de suministros de la primera y segunda dosis a los habitantes del municipio de Natagaima-Tolima.

Por otra parte, respecto a los ítems como el alquiler de computador, carpas, sillas, transporte, compra de lapicero, pacas de agua, refrigerios, almuerzos y contratar el servicios de cuñas radiales y perifoneo, determina este Despacho que, efectivamente los mismos si son necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, pues como lo manifestó la investigada Lorena Pinto pues el fin era realizar la vacunación masiva de la comunidad, que fuera efectiva y de fácil acceso como también, la protección de los servidores quienes debían protegerse del contagio del virus del Covid-19.

Pese a lo anterior, respecto a los ítems 22 denominado refrigerios y 23 denominado almuerzos, este Despacho procedió a realizar el estudio de las planillas de los meses de septiembre a diciembre del año 2021 obrantes a folio 347-400, del folio 470-485 y del folio 514-582, encontramos que, para el mes de septiembre se encuentra debidamente

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[18 de 21]



diligenciado y acreditada la entrega de los refrigerios y almuerzos del 14 de septiembre al 30 de septiembre de 2021 y las demás planillas de dicho mes no se evidencia que día se realiza la entrega, teniendo un sobrante de 29 planillas correspondientes al mes de septiembre, generando duda sobre la veracidad de las planillas, puesto que ya se habían aportado planillas fechadas del mes de septiembre y donde consta la entrega de estos refrigerios y almuerzos cada día del mes..

Así mismo, respecto al mes de octubre de 2021 solo se encuentra debidamente diligenciada y acreditada la fecha de entrega de los almuerzos y refrigerios los días uno y dos de octubre de 2021, y las demás planillas se encuentran sin identificación de la fecha de entrega, solo indican el mes.

Por último, de los meses de noviembre y diciembre ninguna de las planillas allegadas se encuentra debidamente diligenciada, pues no se acredita el día de la entrega de los almuerzos y refrigerios de dichos meses y adicional a ello, se encuentran planillas por 45 días, cuando lógicamente el mes tiene 30 días.

De lo anterior, es evidente para este Despacho que, el contrato se ejecutó de forma parcial, pues como se mencionó anteriormente, de los ítems 12 al 21 se encuentran las pruebas suficientes e idóneas, pero, para los ítems 22 y 23 no se encuentran soportes suficientes que justifiquen su total ejecución, es por esto que, el presente proceso deberá continuarse respecto a los ítems de refrigerios y almuerzo del contrato No. 392 del 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que, no hay material probatorio que logre desvirtuar los elementos esenciales del presente proceso en su totalidad, es decir, no se puede acreditar la ejecución de los ítems 22 y 23 del contrato objeto de debate.

Por los motivos anteriormente expuestos, este Despacho procederá a **REVOCAR** el **ARTICULO SEGUNDO** del Auto de archivo por no merito No. 012 del 28 de mayo de 2025 a favor de los señores **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, además ordenador del gasto, **Lorena Pinto Cupitra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.840.910 en su condición de Profesional Universitaria, (Supervisora del contrato 392-2021), la **Corporación Profesional Cultural y Tecnológica para el Desarrollo Social Comunitario y Empresarial "COPROCALTEC"**, con NIT. 900545950-6, Representada legalmente por el señor **Ernery Feria Valdés**, identificado con la cédula de ciudadanía 39.571.013, en su condición de integrante del Consorcio Vacunación y la empresa **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, con NIT. 900586244-1, Representada Legalmente por **Nicer Marelvi Medina Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, en su condición de integrante del anterior consorcio, y en su defecto, continuar con las actuaciones procesales.

Igualmente, se ordena **REVOCAR** el **ARTICULO TERCERO** que decide desvincular la compañía de seguros Seguros Generales Suramericana SA., "SURA", con NIT. 890903407-9 y Seguro Mundial SA., con NIT. 860037013-6, pues no existe persona alguna sobre la cual se pueda aplicar las pólizas, toda vez que, se continúa con el curso del presente proceso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[19 de 21]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
"La Contraloría del ciudadano"

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, Revoca el auto de Archivo No. 012 de fecha 28 de mayo de 2025 teniendo en cuenta que, no se desvirtúan los elementos esenciales del proceso de Responsabilidad Fiscal, respecto de los ítems 22 y 23 del contrato No. 392 del 14 de septiembre de 2021, como se ha señalado anteriormente, por lo que solo respecto a estos dos ítems se deberá continuar con las etapas procesales pertinentes.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se **REVOCA** la decisión adoptada en el Auto No. 012 de fecha 28 de mayo de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-045-2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 012 del 28 de mayo de 2025, adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima identificada con NIT. 800100134-1, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de los señores **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, además ordenador del gasto, **Lorena Pinto Cupitra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.840.910 en su condición de Profesional Universitaria, (Supervisora del contrato 392-2021), la **Corporación Profesional Cultural y Tecnológica para el Desarrollo Social Comunitario y Empresarial "COPROCALTEC"**, con NIT. 900545950-6, Representada legalmente por el señor **Ernery Feria Valdés**, identificado con la cédula de ciudadanía 39.571.013, en su condición de integrante del Consorcio Vacunación y la empresa **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, con NIT. 900586244-1, Representada legalmente por **Nicer Marelvi Medina Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, en su condición de integrante del anterior consorcio, y a los Terceros Civilmente Responsables, a las compañías Seguros Generales Suramericana SA., "SURA", con NIT. 890903407-9 y Seguro Mundial SA., con NIT. 860037013-6, con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

- Póliza 900000635074 que ampara Actividades Combinadas de Servicios Administrativos de Oficina, expedida el 28 de octubre de 2021 por la compañía Seguros Generales Suramericana SA., "SURA", con NIT. 890903407-9 expedida el 28 de octubre de 2021, con vigencia desde el 28/10/2021 al 28/04/2021, teniendo como tomador y asegurado la Administración Municipal de Natagaima Tolima.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[20 de 21]



674

- Póliza NV-100050025 de cumplimiento, expedida el 14 de septiembre de 2021 por la compañía Seguro Mundial SA., con NIT. 860037013-6, con vigencia desde el 14/09/2021 al 20/04/2025, teniendo como tomador el CONSORCIO VACUNACIÓN

Lo anterior, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **David Mauricio Andrade Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **Virgilio Rojas Guluma**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.344.870, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, además ordenador del gasto, **Lorena Pinto Cupitra**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.840.910 en su condición de Profesional Universitaria, (Supervisora del contrato 392-2021), la **Corporación Profesional Cultural y Tecnológica para el Desarrollo Social Comunitario y Empresarial "COPROCALTEC"**, con NIT. 900545950-6, Representada legalmente por el señor **Ernery Feria Valdés**, identificado con la cédula de ciudadanía 39.571.013, en su condición de integrante del Consorcio Vacunación y la empresa **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA**, con NIT. 900586244-1, Representada Legalmente por **Nicer Marelvi Medina Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.740.340, en su condición de integrante del anterior consorcio y a las compañías de seguros Generales Suramericana SA., "SURA", con NIT. 890903407-9 y Seguro Mundial SA., con NIT. 860037013-6.

ARTÍCULO TERCERO: Un vez notificado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada-Contratista.